

“Por medio de la cual se rechaza interposición de recursos ordinarios contra la resolución 194 del 28 de julio de 2022 dentro de la actuación administrativa 007 de 2011”

DEPENDENCIA	COORDINACIÓN GRUPO GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA ESPACIO PÚBLICO
ACTUACIÓN	Expediente - 007 de 2011 – RECURSO DE APELACIÓN
PRESUNTO INFRACTOR	OSCAR PLUTARCO SUAREZ
DIRECCIÓN	Calle 26 con Carrera 62 (Caseta de Coca Cola)

LA ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO

CONSIDERANDO,

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial lo establecido en el Capítulo I, artículos 49 y s.s., del Decreto 01 de 1984, procede a decidir sobre el recurso de Apelación impetrado por la doctora Haidy Esperanza Barreto, en su calidad de apoderada de CONSORCIO CTSA INGERAL con radicado No. 2024-631-004872-2 del 28 de junio de 2024, dentro de la actuación administrativa No. 007 de 2011, contra resolución No. 194 del 28 de julio de 2022, que adelanta esta Alcaldía por presunta infracción al Régimen de Espacio Público respecto de una caseta de venta de comestibles ubicada en la Calle 26 con Carrera 62 de esta localidad.

En virtud de la Resolución No. 194 del 28 de julio de 2022 (folios 180 al 184), dictada en el marco de la presente actuación administrativa, se ordena la terminación y el archivo de la actuación administrativa 007-2011, si actúa 4258, respecto a la presunta infracción al régimen legal de Espacio Público relacionada con la existencia de una caseta de venta de comestibles.

Mediante radicado No. 2024-631-004872-2 del 28 de junio de 2024, Haidy Esperanza Barreto, en su calidad de apoderada de CONSORCIO CTSA INGERAL interpuesto un recurso de apelación en contra de la mencionada resolución.

Que la Dra. Haidy Esperanza Barreto, expone los siguientes argumentos destacados: “(...) 1. *La Alcaldía Local de Teusaquillo dio apertura a la actuación administrativa R-007-2011 por infracción al régimen de espacio público, adelantando las actuaciones correspondientes. como consta en el expediente.*

2. *En concepto técnico No. 188-10 del Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Teusaquillo, se informa: 1.) se llevó a cabo visita técnica y ocular al predio ubicado en la Avenida Calle 26 62-49, del barrio SALITRE ORIENTAL, encontrándose un inmueble de uso comercial denominado LA GRAN ESTACIÓN, se llevaron a cabo las indagatorias y reconocimiento del lugar. después se realizaron las consultas en archivo, documentos y reglamentación de la*

“Por medio de la cual se rechaza interposición de recursos ordinarios contra la resolución 194 del 28 de julio de 2022 dentro de la actuación administrativa 007 de 2011”

UPZ 109 pertenece a SALITRE ORIENTAL, y las normas que rigen el espacio público se puede detectar que se están violando normas de ocupación indebida de espacio público tanto en el sector del centro comercial como en sus alrededores y utilización como zona de parqueo, con vendedores informales, realizando acumulación de basuras y desechos orgánicos como desperdicios de alimentos que no son recolectados como manden las normas higiénicas y el UAESP, así como impidiendo el libre desplazamiento de la comunidad por la zona peatonal existente (...)"

3. El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP remitió el concepto jurídico en contestación a la solicitud sobre la naturaleza de los corredores férreos y su recuperación, mediante radicado No. 2011-132-004303-2, indicando

(...) De acuerdo con lo anterior, y previo a pronunciamientos específicamente respecto al tema consultado, corresponde exponer de manera sucinta el tema general de espacio público, su noción y sus efectos, para finalmente emitir el concepto requerido.

El espacio público en su integridad como derecho colectivo, goza de la especial protección otorgada por los artículos 63, 82 y 88 de la Constitución Política de 1991, bajo esta óptica el espacio público nos pertenece a todas las personas y su destinación corresponde al uso común sin distinción alguna. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de su integridad y su destinación al uso común, que prevalece sobre el interés particular (artículo 82 Constitución Política de 1991) (...)

CONCEPTO: A partir del análisis jurídico efectuado, resulta ser claro entonces que los corredores férreos independientemente de la autoridad pública que detente la titularidad, administración o explotación económica de los mismos, ostentan la naturaleza de ser bienes de uso público y por ende, son catalogados como espacio público, en los términos del artículo 3 del Decreto Reglamentario 1504 de 1998, en otras palabras, es importante considerar que si bien la administración no está impedida para adelantar las actuaciones tendientes a preservar y recuperar el espacio público, también deberán prever el ofrecimiento de alternativas para no empeorar o hacer más gravosa la situación de las personas sujetas a estas medidas administrativas (...)"

4. Dentro de las diligencias, el señor Oscar Plutarco Suarez Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.284.450 de Bogotá, en expresión de opinión manifestó ser el propietario de la caseta y/o carro de comestibles y comidas rápidas identificada con la publicidad de Coa-Cola, como del puesto de comidas ubicado en la Calle 26 con Carrera 62 ferrocarril, indicando un tiempo de ocupación de más o menos 25 años, amparado bajo un contrato de arrendamiento realizado con la empresa de Vías Férreas Ferroviarias. Contrato que valga señalar no reposa en el expediente como prueba

5. La Alcaldía Local de Teusaquillo citó y escuchó en diligencia de expresión de opinión al Consorcio Dracol Líneas Férreas que para el año 2015 actuaba en calidad de administrador del corredor férreo, en donde se indicó: "(.) respecto a una invasión que se encuentra ubicada en el PK 6+444 por parte de una caseta de Coca-Cola utilizada para la venta de alimentos y la cual se encuentra en zona de protección del corredor férreo, lo anterior de conformidad con el plano del corredor férreo BB- C-AT-PL001, el ancho de la franja de seguridad entregado al Consorcio por parte de la Agencia

“Por medio de la cual se rechaza interposición de recursos ordinarios contra la resolución 194 del 28 de julio de 2022 dentro de la actuación administrativa 007 de 2011”

Nacional de Infraestructura adscrita al Ministerio de Transporte propietaria del corredor férreo, es de 10 metros a cada costado a partir del eje de la vía férrea (se adjunta a la presente el plano). (...) Conforme al reporte de invasión entregado por la analista social del Consorcio en el cual nos informa que en ese punto kilométrico el ancho es de 10 metros en cada costado a partir del eje de la vía férrea, así como tampoco se contempla el uso, goce y disfrute de predios de la Nación a terceros en ese punto kilométrico. (...) se nos entregaron una serie de contratos de arrendamiento que se encontraban suscritos previamente, dentro de los cuales no se encuentra contrato alguno relacionado con este punto kilométrico 6+444 que es punto objeto de la presente diligencia, por lo anterior, no tenemos conocimiento de este contrato. El contrato fue suscrito con Ferrovías en el año 2000 con un término de duración de 12 meses y con una entidad que fue liquidada aproximadamente hace 15 años. (...)”

6. Mediante la Resolución No. 795 del 11 de diciembre de 2015, la Alcaldía Local de Teusaquillo en virtud de sus facultades legales ordenó la restitución del espacio público, declarando contraventor de las normas de espacio público al señor Oscar Plutarco Suarez Morales identificado con CC No. 79.284.450 de Bogotá, ordenando la entrega inmediata del espacio público ubicado en la calle 26 con carrera 68 corredor férreo entre el centro comercial la Gran Estación y la Secretaría Distrital de Educación de esta ciudad.

7. Interpuestos y valorados los recursos que en derecho corresponden, la Alcaldía Local de Teusaquillo mediante la Resolución No. 679 del 03 de noviembre de 2016 decidió no reponer la Resolución No. 795 de 2015 y posteriormente el Consejo de Justicia de Bogotá mediante Acto Administrativo No. 22 del 19 de enero de 2018 resolvió revocar la resolución impugnada y ordenó a la primera instancia continuar con la actuación administrativa.

8. El 28 de julio de 2022, la Alcaldía Local de Teusaquillo a través de la Resolución No. 194, decidió ordenar la terminación y el archivo de la actuación administrativa No. 007 de 2011 correspondiente al régimen de espacio público, basado en el informe técnico No. 128 del 09 de junio de 2022, en el que se concluyó que en el momento de la visita técnica "no se observó la existencia de un carro o camión con logos de Coca-Cola" (...) "en el momento de la visita, se puede observar que no existe tal camión, pero si existe ocupación del espacio público por parte de diferentes vendedores ambulantes y casetas permanentes sobre el RUPÍ 90014-1 y sobre la carrera 66 con Av. Calle 26 (...)"; la administración local concluyó de esta manera "que los hechos que dieron lugar a la apertura de la presente actuación han desaparecido considerando que existe carencia actual del objeto". Sin embargo, no obró de oficio con los invasores que identificó en la visita que dio lugar al concepto para el archivo del proceso.

LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR A TRAVÉS DE ESTE RECURSO Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El consorcio ctsa - ingeral, actúa como actual administrador del corredor férreo en virtud del contrato de obra no. paf-ani-0-118-2022-01 suscrito entre fiduciaria popular s.a. como vocera y administradora del patrimonio autónomo Findeter Ani corredor férreo Bogotá belencito y este consorcio, cuyo objeto es la 'administración, vigilancia, control de tráfico operación y mantenimiento de la infraestructura férrea entregada del corredor Bogotá - Belencito, et Ramal La Caro - Zipaquirá y el tramo Bogotá - Facativá". En este sentido se permite manifestar de la ley 1564 de 2012 C.G.P., el día 27 del

“Por medio de la cual se rechaza interposición de recursos ordinarios contra la resolución 194 del 28 de julio de 2022 dentro de la actuación administrativa 007 de 2011”

mes de junio de 2024; por consiguiente, el recurso se de 2022, este administrador se notifica por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 que de la decisión tomada por la autoridad administrativa en su Resolución No. 194 del 28 de julio interpone dentro del plazo establecido por la Ley.

El contrato de obra pública que ejecuta el Consorcio tiene dentro de sus obligaciones contractuales las de ejercer la defensa jurídica del corredor férreo, como se aprecia:

"CONTRATO DE OBRA NO. PAF-ANI-0-118-2022-01 suscrito entre Fiduciaria Popular S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo Findeter ANI corredor férreo Bogotá Belencito y Consorcio CTSA - INGERAL, CLÁUSULA SÉPTIMA OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: El CONTRATISTA se obliga a dar cumplimiento a todas las obligaciones de carácter técnico, administrativo, jurídico, financiero, de seguridad, y en general, todas las que se encuentran descritas en los estudios previos, los términos de referencia y demás documentos de la Convocatoria No. PAF-ANI-O-118-2022.

ANEXO 1 - anexo técnico: actividades de mantenimiento, conservación y mejoramiento de la infraestructura entregada y que hace parte del corredor Bogotá (Cundinamarca) - belencito (Boyacá); el ramal la caro - Zipaquirá y el tramo Bogotá - Facatativá, así como el control de trenes y atención de emergencias que alteren de alguna manera las operaciones ferroviarias en los corredores ferroviarios, y demás actividades consagradas en los anexos.

3.6 VIGILANCIA DEL CORREDOR: El Contratista se hará cargo por el plazo del Contrato, de la vigilancia del corredor férreo en los tramos: Bogotá (PK5) - Belencito (PK 262); La Caro (PK 32+628) - Zipaquirá (PK 53); y Bogotá (PK 5) - Facatativá (PK 35+871), (...)

(...) En el evento, de nuevas invasiones, el Contratista deberá instaurar las acciones legales, para realizar la recuperación del corredor, con el apoyo del equipo legal establecido en el presente proceso y que se encuentra dentro de la Oferta Económica del Contratista."

Ahora bien, es preciso indicar que, de conformidad con el marco constitucional y legal de nuestro país, los corredores férreos, sus anexidades, zonas de seguridad, de señalización, patios de maniobra que forman parte de la infraestructura férrea y son propiedad de la Nación, son bienes de uso público, y por ello la Constitución Política de Colombia en su artículo 63 hace una protección especial señalando que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables. En el mismo sentido el artículo 102, establece que el territorio con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación. Por lo tanto, el bien de uso público propiedad de la Nación destinado al transporte ferroviario presta un servicio público que según lo establecen las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en concordancia con el inciso segundo del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, su franja de corredor férreo y sus inmediaciones constituyen espacio público de protección especial.

El corredor férreo cuenta con un ancho de propiedad y el ancho de seguridad, este último esta dado por la normativa férrea. La ley 76 de 1920, por la cual, se reguló la policía de ferrocarriles, establece algunas de las normas de seguridad para la operación del modo de transporte ferroviario, algunas de estas prohibiciones son:

“Por medio de la cual se rechaza interposición de recursos ordinarios contra la resolución 194 del 28 de julio de 2022 dentro de la actuación administrativa 007 de 2011”

Artículo 3o. "En los terrenos contiguos a la zona de un ferrocarril no podrán ejecutarse, a una distancia de menos de veinte metros a partir del eje de la vía, obras que perjudiquen la solidez de ésta, tales como excavaciones, represas, estanques, explotación de canteras y otras semejantes. Tampoco podrán construirse a esa distancia edificios de paja u otra materia combustible ni hacer depósitos de sustancias combustibles o inflamables.

"Artículo 4" "No podrán hacerse plantaciones de árboles a una distancia menor de doce metros del eje de la vía sin el consentimiento de la respectiva empresa."

La Ley 76 de 1920 busca entre otras cosas, proteger y establecer el ancho de la franja de seguridad del corredor férreo, la cual se constituye en una distancia mínima de protección de 20 metros contados a partir del eje de la vía férrea. Teniendo en cuenta la titularidad de los predios en cabeza del INVÍAS y el corredor férreo administrado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, el remanente de los 20 metros que no se encuentre a cargo del INVÍAS se considera, así sea predio privado, con una limitación a la propiedad de carácter constitucional por motivos de utilidad pública o interés social.

A su turno, el artículo 58 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, establece una serie de prohibiciones para impedir que peatones se ubiquen dentro de la mencionada zona férrea, esto es a 12 metros a lado y lado del eje de la vía férrea en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán: ... Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, lo cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea"

La Ley determina un ancho de 24 metros, es decir 12 metros a lado y lado del eje de la vía férrea donde no puede ser ocupado por peatones ni vehículos automotores, también define un ancho de 40 metros, es decir 20 metros a lado y lado del eje de la vía férrea, en el cual no se pueden realizar construcciones que afecten la estabilidad del corredor férreo, esto sin invalidar el ancho de propiedad del corredor férreo el cual está dado por escritura pública.

En este caso particular que nos ocupa, y que se encuentra ubicado en la Calle 26 con Carrera 66 entre el centro comercial La Gran Estación y las oficinas de la Secretaría de Educación Distrital, el corredor férreo se encuentra ubicado entre los puntos kilométricos PK 6+405 al PK 6+444 que, de acuerdo a los planos BB-C-AT-PL-001 tiene un ancho de propiedad de 20 metros, es decir 10 metros a lado y lado desde el eje de la vía férrea, como se indica en la siguiente figura, extraída del plano BB-C-AT-PL-001 corredor férreo Bogotá - Belencito. (...)"

Que de acuerdo a lo anterior se debe destacar que el trámite administrativo se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por las partes, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir la legalidad de los actos administrativos, en tal sentido el legislador extraordinario diseñó en la codificación administrativa un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad

“Por medio de la cual se rechaza interposición de recursos ordinarios contra la resolución 194 del 28 de julio de 2022 dentro de la actuación administrativa 007 de 2011”

para revisar sus propios actos, posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición *sine qua non* el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

Que las mencionadas exigencias legales se encuentran contempladas como ya se mencionó en los artículos 50 y s.s., del Decreto 01 de 1984 Código de Procedimiento Administrativo, de los cuales procederemos a determinar su cumplimiento como sigue:

“Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite podrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

Que el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

“Por medio de la cual se rechaza interposición de recursos ordinarios contra la resolución 194 del 28 de julio de 2022 dentro de la actuación administrativa 007 de 2011”

Que realizada la verificación de la existencia de la resolución No. 194 del 28 de julio de 2022 “*Por medio de la cual se da por terminada y ordena el archivo de la actuación administrativa No 007 de 2011 (...)*”, en el que se determinó que este acto administrativo es susceptible del recurso de apelación de conformidad con los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984, actuación que cuenta con constancia de notificación por edicto se dispuso su fijación el día 18 de agosto de 2023, de acuerdo al artículo 45 del normativa *ibidem*.

Que a efectos de verificar el cumplimiento del del artículo 50 y 51 de la norma arriba citada y que se subraya, es necesario empezar aclarando que el escrito de recurso presentado por la apoderada de CONSORCIO CTSA INGERAL fue radicado y presentado ante esta entidad local el día 28 de junio de 2024, como consta en el sistema de gestión documental ORFEO bajo el radicado 2024-631-004872-2.

Que, revisado el expediente y para el caso en concreto, la Resolución impugnada contiene edicto que tiene fecha de fijación 18 de agosto de 2023, y fecha de des fijación de 01 de septiembre 2023, por lo que el actor tenía hasta el 08 de septiembre de 2023 para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 28 de junio de 2024, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

Que, en este sentido, este despacho considera que el recurso interpuesto contra la resolución No. 194 del 28 de julio de 2022, no reúne los requisitos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que el escrito de recurso fue presentado por fuera del término legal, siendo la fecha límite el día de la des fijación del edicto en el caso en concreto, para realizarse su presentación por parte de la recurrente.

Que el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, en su artículo 53, referente a las causales de rechazo del recurso, ordena:

“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Que, de lo anterior, ante el evidente incumplimiento los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, este despacho rechazará de plano el recurso objeto de decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, el cual estipula: *“Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos; el funcionario competente deberá rechazarlo. (...)”*.

Por lo anterior, la alcaldesa Local de Teusaquillo, en uso de sus facultades legales,

Continuación Resolución Número _____ Página 8 de 9

“Por medio de la cual se rechaza interposición de recursos ordinarios contra la resolución 194 del 28 de julio de 2022 dentro de la actuación administrativa 007 de 2011”

RESUELVE

ARTÍCULO 1: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la por la doctora Haidy Esperanza Barreto, en calidad de apoderada de CONSORCIO CTSA INGERAL con radicado No. 2024-631-004872-2 del 28 de junio de 2024, en contra de la resolución 194 del 28 de julio de 2022, proferida dentro de la actuación administrativa No. 007-2011 del régimen de Espacio Público, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2: La presente providencia deberá notificarse personalmente a la Agente del Ministerio Público, y contra ello procederá el recurso de queja, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 01 de 1984, el cual se deberá presentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

COMUNUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ RUSSI
Alcaldesa Local de Teusaquillo

Proyectó: Proyectó: Andrés Godoy Melo Abogado Contratista FDLT 
Revisó: Daniel Mafla – Abogado contratista
Aprobó: Didier Andrés Ducuara Mora. Profesional Especializado Grado 222-24

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,
El notificado

Nombres, firma y cargo del funcionario de la Personería Local de Teusaquillo.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Firma del Notificado: _____

Fecha: _____ Hora: _____

Nombres y Apellidos: _____



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número _____ Página 9 de 9

“Por medio de la cual se rechaza interposición de recursos ordinarios contra la resolución 194 del 28 de julio de 2022 dentro de la actuación administrativa 007 de 2011”

Identificación _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

Recibí Copia _____

Nombre de quien notifica: _____

Firma de quien notifica: _____

